10、特殊的40%。

zona, deduciencose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaría por razón de utilidad pública, tanto mas por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Valdeginate-Sequillo».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de ventislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Articulo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgenarucuio primero.—se deciara de utilidad publica y de urgen-te ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castil de Vela (Palencia), cuyo perimetro será, en principio, el del tér-mino municipal del mismo nombre Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el aparta-do b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos se-senta y dos senta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras. la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi la dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3258/1968, de 26 de diciembre, por el que se dectara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Guaza (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parceiaria de la zona de Guaza (Palencia), puestos de manifiesto por ios agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Bajo de Valdeginate».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Guaza (Palencia), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colo-nización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de apor-tarlas a la concentración y se declara que las mejoras de in-terés agrícola privació que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los

casos y con los requisitos y efectos determinados en los párra-fos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para diotar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3259/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaría de la zona de Santa Cruz de Boedo (Patencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Cruz de Boedo (Palenda), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Cancentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de liever a cabo la concentración parcelaria por rasón de utilidad pública

de lievar a cabo la concentracion parceiaria por lamba de lidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Cruz de Boedo (Palencia), cuyo perimetro será, en principlo, el de la Entidad menor del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refere el apartado b) del articulo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nasional de Coinización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria
y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de
interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello
en los casos y con los requisitos y efectos determinados en
los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

centración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoristes que se fleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dade en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3260/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bocucara (Salamanea).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Bocacara (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de

A THE S

concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Cludad Rodrigo».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de velntisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deciara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bocacara (Salamanca), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte de la Entidad del mismo nombre (Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo), delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Sancti-Spiritus; Sur, finca «Gavilán», del término de Sancti-Spiritus, y bienes del Ayuntamiento; Este, arroyo del Sotillo y bienes del Ayuntamiento; Oeste, término municipal de Ciudad Rodrigo. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. senta y dos.

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del articulo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria,

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierra la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintistete de juito de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones compiementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

> DECRETO 3261/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sancti-Spíritus (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sancti-Spiritus (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Ciudad Rodrigo».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sanc-ti-Spiritus (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto formado por dos partes del término municipal

dei mismo nombre, delimitadas de la siguiente forma: Parte Norte: Norte, lérmino municipal de Retortillo; Sur, carretera de Burgos a Portugal; Este, término de Martin de Yeltes; Oeste, bienes del Ayuntamiento. Parte Sur: Norte, bienes del Ayuntamiento; Sur, términos de Bocacara y Alba de Yeltes; Este, bienes del Ayuntamiento; Oeste, dehesa de Fuenterroble y bienes del Ayuntamiento. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. y dos

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Co-ionización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de apor-tarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los bene-ficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Con-centración Parcelaria.

Artículo tercero. La adquisición y redistribución de tierras, Afficilio tercero. La acquisición y recisionación de lacitación concentración parcelarla y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Ası lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agrimitura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3262/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Manzanillo (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Manzanillo (Valladolid), puestos de mantifesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

blica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaría, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de Julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Manzanillo (Valladolid), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local: todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria celaria

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de velntisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente